

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: GLADYS BELTRÁN DE COLMENARES
ACCIONADO	: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN	: 2022 - 00736.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora GLADYS BELTRÁN DE COLMENARES, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra COMPENSAR EPS pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó los días 25 de mayo y 22 de junio de 2022, por medio del cual depreca se le entregue la historia clínica de su fallecido esposo, el señor SAUL COLMENARES HERRERA, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, por lo que solicita por vía de tutela se ordene emitir dicha replica.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COMPENSAR EPS:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que como lo pretendido es la historia clínica de su excónyuge. Sobre el particular se debe precisar que respecto a lo que refiere de historia clínica, en ocasión a la Ley Anti tramites (Decreto 2106 del 2019) en su artículo 102 enuncia que la historia clínica podrá ser enviada por correo electrónico y de ser así será de manera gratuita, en caso tal de que la usuaria requiera de la misma en físico podrá acercarse cualquier sede de Compensar EPS y solicitarla de manera físico asumiendo el costo que le genere la emisión de la misma, por lo que el medio idóneo es que la usuaria descargue la historia clínica desde el portal dispuesto por COMPENSAR EPS.

2.1.2.- En lo relacionado al derecho de petición aludido, el mismo fue resuelto y notificado el pasado 26 de julio de 2022 donde se le indica que puede solicitar copia de la historia clínica al correo electrónico solicitudhistoriaclinica@compensarsalud.com, adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del familiar solicitante, copia del certificado de defunción, copia del documento de identidad del titular de la historia clínica, documento formal o poder con presentación personal ante notaria, del titular de la historia clínica donde autorizó a una tercera persona a solicitar la entrega de su historia clínica, formato diligenciado de solicitud de historia clínica.

2.1.3.- Frente a la anterior, esgrime que tal situación comporta un hecho superado, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado, por lo que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó los días 25 de mayo y 22 de junio de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se

manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con las pruebas recaudadas, que los días 25 de mayo y 22 de junio de 2022, la parte accionante radicó petición ante COMPENSAR EPS, puesto que tal aspecto no fue desvirtuado por la accionada y por tanto gozan de presunción de veracidad tales aseveraciones, en las que solicita se le entregue la historia clínica de su fallecido esposo, el señor SAUL COLMENARES HERRERA.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 21 de julio de 2022, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el derecho de petición aportado, en donde resuelven sus cuestionamientos y se le indica que puede solicitar copia de la historia clínica al correo electrónico solicitudhistoriaclinica@compensarsalud.com, adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del familiar solicitante, copia del certificado de defunción, copia del documento de identidad del titular de la historia clínica, documento formal o poder con presentación personal ante notaria, del titular de la historia clínica

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

donde autorizó a una tercera persona a solicitar la entrega de su historia clínica, formato diligenciado de solicitud de historia clínica.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Adicionalmente es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido, ello no implica una transgresión al derecho fundamental invocado, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"⁵*

3.2.10.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

⁵ T-477 d 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, destacando que en este caso únicamente se analiza es la réplica a la solicitud formulada, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora GLADYS BELTRÁN DE COLMENARES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ba64cf5096435a35058868f260ba50ee0f0700789b37bd8102cbae753f740**

Documento generado en 03/08/2022 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001400303520220073601 (2ª Instancia)

I. OBJETO.

Resolver de fondo la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela emitido en primera instancia por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, el 3 de agosto de 2022, atendiendo los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Argumentos de la actora.

La señora Gladys Beltrán de Colmenares solicita se le prohíje el amparo de tutela sobre sus derechos fundamentales a la información, al acceso a la justicia que dice han sido vulnerados por la accionada Compensar EPS.

En ese sentido refiere que el 12 de abril de 1980 contrajo matrimonio con Saul Colmenares Herrera (q.e.p.d.) quien falleció el 14 de marzo de marzo de 2022 como consecuencia de una enfermedad (leucemia) que le fuere diagnosticada; agrega que, en vida el finado se encontraba afiliado a la EPS Compensar.

Señala que con el ánimo de dejar a paz y salvo las obligaciones contraídas por su esposo se acercó a las entidades financieras, entre ellas Banco Itau, quien le solicitó la historia clínica a fin de realizar los trámites respectivos ante la entidad aseguradora, por lo que el 25 de mayo hogaño le solicitó a la accionada la historia clínica de su esposo Saul Colmenares Herrera (q.e.p.d.) y como quiera que no recibió respuesta en el término señalado se acercó en varias oportunidades averiguando sobre ésta sin obtener respuesta, pese a que entregó el certificado de defunción y acreditar su calidad de cónyuge.

Afirma que al acercarse a Compensar - Sede Toberín el 15 de julio de 2022 se le indicó que *“habían negado mi solicitud por cuanto la historia clínica es de reserva legal estricta”*, además que esto había sido notificado al correo electrónico, procediendo a entregarle nuevamente la respuesta. Finalmente señala

que debido a lo anterior no ha podido adelantar los trámites que requiere vulnerando sus prerrogativas fundamentales.

Con base en lo anterior solicita se le brinde el amparo de tutela y se le ordene a la accionada *“entregar copia auténtica de la historia clínica de mi esposo Saúl Colmenares Herrera (q.e.p.d.)”*.

2.1. Respuesta del extremo accionado:

La a-quo al admitir la acción corrió traslado a la accionada.

- Compensar tras hacer referencia a las súplicas constitucionales interviene manifestando que la señora Gladys Beltrán de Colmenares se encuentra en calidad de pensionada de Colpensiones, agrega que con ocasión a la Ley anti trámites (Decreto 2106 del 2019, artículo 102) la aludida historia *“podrá ser enviada por correo electrónico y de ser así será de manera gratuita, en caso tal de que la usuaria requiera de la misma en físico podrá acercarse cualquier sede de Compensar EPS y solicitarla de manera físico asumiendo el costo que le genere la misma”*, aunado a que ha realizado las gestiones pertinentes para que los usuarios, ahora puedan contar con su historia clínica a través del portal WEB por lo cual la misma puede ser solicitada por ese medio.

Afirma que las historias clínicas están bajo custodia del prestador y las debe solicitar directamente el usuario o quien tenga acceso a ella conforme los lineamientos de la Resolución 1995 de 1999 (Al referirse al prestador, quiere ello decir, la IPS donde se le ha prestado el servicio); que cualquier aclaración o duda que se tenga frente a ésta, debe pedirla directamente el paciente a la IPS o médico el cual ejecutó el acto médico y/o la atención médico asistencial.

Señala que no le atañe la responsabilidad alguna frente al suministro de historias clínicas que no recaen encabeza de la entidad, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Por su parte la actora mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022 puso en conocimiento que *“(…) que el día de ayer COMPENSAR EPS me remitió vía correo electrónico respuesta al derecho de petición que había interpuesto y el cuál anexe en la presentación de la tutela interpuesta en su contra. Allí vuelven a solicitar como requisito para la entrega de la historia clínica "Documento formal o poder con presentación personal ante notaria, del titular de la historia clínica donde autorizó a una tercera persona a solicitar la entrega de su historia clínica". Omitiendo y desconociendo de dicha manera los motivos expuestos en la tutela que presenté ante este despacho”*.

2.3. El Fallo de Primera Instancia y motivos de inconformidad.

El Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad a través de decisión tomada con providencia del 3 de agosto de 2022, negó el amparo de tutela invocado por hecho superado al considerar que la accionada dio respuesta al pedimento elevado, y que fuera debidamente notificada.

La accionante dentro de la oportunidad respectiva impugna la decisión, reiterando los argumentos dados inicialmente en la solicitud de amparo, agregando que en la respuesta dada por parte de la accionada desconoce los hechos expuestos, toda vez que hace alusión a un trámite que resulta imposible de realizar, pues el titular de la historia clínica (su esposo) se encuentra fallecido, lo cual probó con el certificado de defunción.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Consagra la Carta Política en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo procesal específico y directo, encaminado a proteger eficaz, concreta e inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando fueren amenazados o conculcados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos específicamente regulados.

En este caso, la situación que da lugar al presente trámite recae directamente en el postulado del artículo 23 Superior –derecho de petición-, cuyo núcleo esencial reside en la obtención de una pronta y oportuna resolución de la cuestión la cual, además, debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa, congruente con lo pedido, y ser puesta en conocimiento del solicitante, pues “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Adicionalmente, en relación a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de determinar la satisfacción o conculcación del derecho de petición, señala la Corte Constitucional que:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.*²

También dijo La Corte en su fallo T-419-13:

¹ Sentencia T-1089 de 2001.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013.

“...La respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”

Igualmente, es pertinente indicar que tratándose de peticiones tendientes al acceso a la historia clínica por parte de parientes fallecidos o en estado de indefensión el máximo órgano constitucional de vieja data en la Sentencia T-1137 de 2018 estableció lo siguiente:

“Según la doctrina constitucional citada, puede afirmarse que en la actualidad la Corte entiende que existen casos en los que la historia clínica debe ser entregada a los familiares, sin previa autorización, para lo cual se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos definidos por esta Corte en la sentencia T-158 A de 2008 y reiterados por las sentencias T-303 de 2008 y T- 343 de 2008. Los cuatro requisitos mínimos para permitir el acceso a la historia clínica por parte del núcleo familiar de la persona fallecida o incapacitada para otorgar dicha autorización, son los siguientes:

“a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.

b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.

c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.

d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud.

Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la institución prestadora de servicios de salud o, de manera general, la autoridad médica que corresponda, estará en la obligación de entregarle

al familiar que lo solicita, copia de la historia clínica del difunto sin que pueda oponerse para acceder a dicho documento el carácter reservado del mismo”³.

Ahora bien, como lo señaló la Corte en las sentencias T-343 de 2008⁴ los criterios que acaban de ser mencionados y que se aplican para resolver los casos de solicitud de historia clínica de personas fallecidas, se deben aplicar también respecto de personas en un estado de incapacidad física o mental tal que les impida dar la correspondiente autorización.

Como se señaló en la sentencia T-158 A de 2008 y se reiteró por las sentencias T-303 de 2008, T-343 de 2008 y T-837 de 2008 de esta misma Sala, en los casos en los que se reúnan los criterios descritos, es obligación de los centros, entidades e instituciones hospitalarias y médicas suministrar la información pertinente, con el objeto de proteger los derechos enunciados entre los que se destacan el derecho a la intimidad familiar y a la vida en condiciones dignas, el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. En estos casos, las entidades mencionadas deben inaplicar lo dispuesto en la Ley 23 de 1981 y la Resolución No. 1995 de 1999 y aplicar directamente los derechos constitucionales fundamentales que han sido mencionados en la doctrina constitucional citada...”.

A partir de los anteriores referentes, entra el Despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde en ejercicio de la competencia funcional que le recae y al respecto encuentra que no hay acierto en la decisión impugnada, ya que esta sede constitucional considera que ciertamente se conjugan los presupuestos que dan cabida al amparo pretendido.

Véase que la accionante muestra su inconformidad señalando que la respuesta emitida por la accionada Compensar, con ocasión del derecho de petición que le ha presentado no ha resuelto de fondo su solicitud en el sentido de que se le entregue la historia clínica de su difunto esposo.

En efecto, la accionante aportó con su escrito de tutela un derecho de petición, al cual adjuntó el registro de defunción de su esposo, registro civil de matrimonio y copias de la cédula de la accionante como del difunto (anexo 3).

Por su parte, y en torno a dicha petición obra en el plenario dos respuestas dadas por la accionada, en donde en primer lugar le indica sobre la impertinencia de entregarle dicho documento, pues sobre el mismo recae reserva legal estricta al tenor del artículo 34 de la ley 23 de 1981 (anexo 2). En segundo lugar y como consecuencia al requerimiento que efectuó el despacho de instancia allegó una segunda respuesta en la que le indicó a la actora que:

³ Sentencia T-158 A de 2008

⁴ Sentencias T- 596 de 2006 y, C-264 de 2006.

Bogotá, 26 de Julio de 2022

Señora
Gladys Beltran de Colmenares
gladysbelcol123@gmail.com
Cra 8 N 160a 01
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20220000294154 - PQR-2022100008188502

Reciba un cordial saludo de Compensar EPS. De acuerdo con la inquietud presentada en días pasados, le comentamos:

Su comunicado se envió a la coordinación de la unidad de servicios para su respectivo análisis y seguimiento, con el fin de identificar irregularidades en la prestación de servicios y poder establecer acciones de mejora.

Informamos que puede solicitar la copia de la historia clínica al correo solicitudhistoriaclinica@compensarsalud.com de las atenciones médicas y odontológicas realizadas en las sedes de la IPS Compensar, adjuntando la siguiente información:

- o Copia de la cédula de ciudadanía del Familiar Solicitante.
- o Copia del Certificado de Defunción.
- o Copia del documento de identidad del titular de la historia clínica
- o Documento formal o poder con presentación personal ante notaria, del titular de la historia clínica donde autorizó a una tercera persona a solicitar la entrega de su historia clínica.
- o Formato diligenciado, solicitud de historia clínica.

COMPENSAR

visuales SuperBulido

Del anterior recuento, es claro para este despacho constitucional que la respuesta proferida de manera alguna satisfacen las súplicas de la actora, quien concretamente solicitó la historia clínica de su difunto esposo, pedimento que tiene como objetivo realizar unos trámites (seguro) ante una entidad Bancaria, vulnerando entonces el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, precepto que le impone la obligación de dar una respuesta de fondo a la petente sin la imposición de barreras o rigorismos excesivos que llevan a la postre a la denegación de la información requerida, pues no es de recibo para este despacho que bajo la imposición de la remisión de unos documentos (que fueron allegados con la petición), se impida a la actora tener una respuesta de fondo a su solicitud.

Así las cosas, se observa que la petición de la accionante es clara, e impone una respuesta de fondo, razón por la cual se le ordenará a la accionada en su calidad de destinataria de la petición en comento y, por lo tanto, directa responsable de absolverla, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente decisión, expida y entregue una respuesta de fondo, sin pedir documentos adicionales de los ya entregados, notificando debidamente esta.

Atendiendo las anteriores apreciaciones, el Juzgado revocará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, el 3 de agosto de 2022, por razonamientos indicados en la parte motiva de esta decisión.

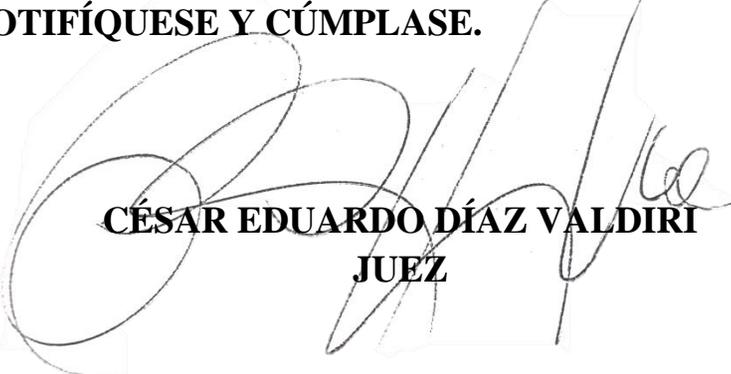
SEGUNDO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición a la señora Gladys Beltrán de Colmenares.

TERCERO: ORDENAR a la Compensar EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver la solicitud elevada por la accionante sin la exigencia de ningún requisito adicional de los ya entregados, notificando la correspondiente decisión a la interesada.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00736 00**

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **COMPENSAR EPS**, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá de cara a la emisión de respuesta a los derechos de petición de fecha 25 de mayo y 22 de junio de 2022, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e5cf9dec7f49fa676b18c291ab9018a9b885d6896aa8c29c7d9e5d52021b0**

Documento generado en 30/09/2022 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00736 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde alude acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f62c913d0d390aa5757e69d1f9ba11ff8f8e302fa4faeaf84128bcdaa35b940**

Documento generado en 06/10/2022 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00736 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, donde se advierte que la parte incidentante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 6 de octubre de 2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, notificando la presente determinación y dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a29c79f97fca61d90027a451f62a35dbbd16378f1dd3f88635442beb0b520f**

Documento generado en 18/10/2022 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>